

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, indamisión o rechazo. Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1853
Radicado:	76001311001420210033800
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s):	MARIANA MURILO LONDOÑO
Causante (s):	JOHN FREDY MURILLO SÁNCHEZ
Tema:	RECHAZA POR COMPETENCIA.

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN de JOHN FREDY MURILLO SÁNCHEZ, se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria el avalúo catastral total del único bien relicto asciende a la suma de **\$ 62.040.000** como se indicó en la demanda.
2. El artículo 25 del C.G.P dispone: *“(..).Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

ccc

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes

5. Por su parte los artículos 17, 18 y 21 Ibidem, establecen:

art. 17. son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia *“(...) los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”

Según el art. 18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primer instancia *“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”

Conforme el art. 21, son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros *“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, por cuanto el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de - \$ 62.040.000- avalúo que se itera, es el que determina la

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía en los procesos de sucesión y por ende la competencia para conocer de ellos, no excede en este asunto a los **150 SML**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN de JOHN FREDY MURILLO SÁNCHEZ.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 139
del 27° de AGOSTO de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

ccc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072c3c7d20befb8ff404820f6cf35614995e3a91c00061775eedd1b624b77605

Documento generado en 26/08/2021 02:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>